

EL PRECEDENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN COLOMBIA Y SU
DEBER DE APLICACIÓN POR PARTE DE LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS

ESTUDIANTE:

VIVIANA MARCELA OSORIO FLÓREZ

Código 3500952

DOCENTE:

DIEGO ESCOBAR

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
DIRECCION DE POSTGRADOS – FACULTAD DE DERECHO
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN
ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D.C,
2015.

EL PRECEDENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN COLOMBIA Y SU
DEBER DE APLICACIÓN POR PARTE DE LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS

ESTUDIANTE:

VIVIANA MARCELA OSORIO FLÓREZ

Código 3500952

TIPO DE DOCUMENTO:

ARTICULO DE REFLEXIÓN COMO OPCIÓN DE GRADO.

DOCENTE:

DIEGO ESCOBAR.

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
DIRECCION DE POSTGRADOS – FACULTAD DE DERECHO
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN
ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D.C,
2015.

EL PRECEDENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN COLOMBIA Y SU DEBER DE APLICACIÓN POR PARTE DE LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS.

Viviana Marcela Osorio Flórez¹

Resumen

Con esta investigación se pretende analizar en que consiste el Precedente Administrativo en Colombia y el deber de aplicación por parte de las entidades administrativas, de acuerdo con lo establecido en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), realizando un análisis normativo de dicha figura, partiendo de la importancia y el carácter de obligatoriedad conferido tanto para la administración como para los organismos judiciales, y tomando para ello el papel que la Jurisprudencia ha tenido como fuente del Derecho, hasta llegar al precedente jurisprudencial como fuente primaria de los Jueces para tomar sus decisiones y la obligatoriedad de su aplicación.

Palabras Claves: Decisión, Doctrina, Doctrina probable, Jurisprudencia, Precedente.

THE PREVIOUS ADMINISTRATIVE DISPUTE IN COLOMBIA AND DUTY OF APPLICATION.

ABSTRACT.

This work aims to analyze the Administrative Precedent in Colombia in accordance with the duty to apply provisions of the new Code of Administrative Procedure and Administrative (Law 1437 of 2011), performing policy analysis of

¹ Artículo de reflexión presentado para optar el título de especialista en Derecho Administrativo que se cursa en la Universidad Militar Nueva Granada.

Abogado egresado de la Universidad Militar Nueva Granada.
Correo electrónico: Vivianabogada.vo@gmail.com

this figure, taking into account its importance and given the mandatory nature for both the administration and for the judicial bodies, and taking for it the role that the court has had as a source of law, up to the precedent as the primary source of the judges to make their decisions .

Key words.

Decision, doctrine, Doctrine likely, Jurisprudence, Precedent.

Introducción

Problema de Investigación. La jurisprudencia en Colombia ha tenido un papel progresista, sus conceptos y fundamentos jurídicos son cambiantes, logrando una evolución de un derecho positivo al reconocimiento de las sentencias judiciales y su carácter de precedente, es así como a través de la Ley 1437 de 2012 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo) se impuso la obligatoriedad del precedente desde la reflexión de la función administrativa, determinándose que no sólo el servidor público está sujeto a las normas constitucionales y legales, reglamentos y actos administrativos, sino que está en la obligación de tener en cuenta los fallos constitucionales y del Consejo de Estado como máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para tomar sus decisiones, so pena de incurrir en inobservancia del ordenamiento jurídico colombiano, con la imposición de sanciones penales y disciplinarias.

El deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, consagrado en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, se ha convertido en una novedosa figura consistente en extender de manera imperativa la jurisprudencia del Consejo de Estado a casos en lo que exista una igualdad fáctica y de Derecho, lo que trae consigo el deber de aplicación de dicho precedente por parte de todas las

entidades administrativas, so pena de incurrir en sanciones por abandonarlo cuando no se motive razonablemente su apartamiento.

Enfoque Metodológico. Investigación de tipo jurídico con un enfoque cualitativo, diseñada a partir de los antecedentes relacionados con el desarrollo del precedente y su evolución tanto constitucional como a partir de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a manera de expresión que define los referentes y mecanismos de estudio del deber de aplicación del precedente planteado por la ley 1437 de 2011, como un concepto unificador del sistema jurídico de lo contencioso administrativo, obteniendo como resultado una breve reseña de los antecedentes históricos de dicha figura, su deber de aplicación, el derecho comparado con países como Perú, Brasil, Bolivia, el estado del arte de la Investigación y Conclusiones finales.

Marco Teórico.

Esta Investigación está enmarcada dentro de la teoría del Precedente jurídico del autor Diego López Medina y su libro “El derecho de los jueces” que desarrolla el precedente en Colombia, sus antecedentes y principios, lo que ha permitido comprender el progresismo de dicha figura en el sistema Colombiano, sobre el particular, expresa:

(..) El precedente judicial se funda en una renovada interpretación constitucional de la noción de doctrina probable e incluye una nueva manera de apreciar el valor jurídico y doctrinal de la jurisprudencia como repositorio de experiencias basadas en la analogía fáctica entre casos previamente decididos y casos nuevos presentados a la decisión de los jueces, la doctrina del precedente vinculante implica que la decisión adoptada con anterioridad dentro de un cierto patrón factico tiene fuerza gravitacional prima facie sobre un caso nuevo análogo por sus hechos o circunstancias. El cambio de decisión, por tanto, debe ser excepcional y basado en motivos suficientes y razonables. (López, 2010, pág.109).

Lo que permite colegir que la teoría del precedente judicial brindará a esta investigación criterios orientadores que permiten establecer los

antecedentes del precedente administrativo y la importancia histórica en la legislación, así como la definición y alcance del mismo.

De igual manera se incorporó a esta Investigación teorías de autores como Santofimio Gamboa que desarrollan el Precedente Administrativo en el sistema Jurídico Colombiano, resaltando en su escrito el alcance que el concepto de precedente administrativo ha adquirido en el ámbito del sistema del derecho positivo, quien manifiesta:

El concepto de precedente administrativo en el sistema del derecho positivo nacional no ha tenido mayor desarrollo doctrinal. Prácticamente, se puede sostener sin lugar a equívocos, que el tema se encuentra ausente de la discusión doctrinal ordinaria en relación con las materias básicas de nuestro subsistema del derecho administrativo⁴⁷, habiéndole correspondido su desarrollo básicamente a la jurisprudencia constitucional a partir de la remisión a los elementos estructuradores del concepto de precedente judicial, que de vieja data ya se habían incorporado a la legislación nacional, pero que a partir de la entrada en vigencia de la constitución de 1991 se fortalecieron con la adopción por la corporación de la doctrina anglosajona en la materia. (Santofimio, 2010, pág.136).

Lo anterior, permite establecer que el concepto de precedente administrativo, reciente en la legislación Colombiana, sobrevienen, de la generalización y extrapolación a la gestión y actividad administrativa, de los trabajos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en relación con el concepto de precedente judicial o jurisprudencia derivados del concepto de doctrina probable.

1. Resultados obtenidos.

El antecedente legal de lo que hoy se conoce como Precedente Contencioso Administrativo fue incorporada por primera vez, en nuestra legislación con La Ley 1395 de 2010, la cual dispuso en su artículo 114 que cinco o más casos análogos en relación, entre otras materias, con el reconocimiento y pago de pensiones constituyen precedente jurisprudencial, estableciéndose en dicha norma medidas en materia de descongestión judicial, entre las cuales se incluyó el del deber de todas las entidades públicas, de adoptar los precedentes

jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa por los mismos hechos y pretensiones se hubieren proferido en cinco o más casos análogos.

Posteriormente, el tema del precedente se desarrolló de manera jurisprudencial y de forma progresiva por la Corte Constitucional, hasta llegar al nuevo código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que incorporó en su artículo 10 la figura del Precedente contencioso Administrativo y algunos recursos para su protección como lo son el artículo 102 y 206, estableciendo así un nuevo mandato que obliga a las autoridades a tener en cuenta las sentencias de unificación de ese alto tribunal al adoptar sus decisiones.

Así, para Bernal (2008), en los años treinta del siglo XX tuvo lugar un fenómeno particular, la Corte Suprema de Justicia, conformada en aquel entonces por un grupo de egregios juristas, y conocida para la posteridad como la “Corte de Oro”, profirió varias sentencias que introdujeron al sistema jurídico nuevos elementos que no aparecían en las leyes y que provenían sobre todo de la jurisprudencia francesa, conceptos que no adquirieron un reconocimiento legal, sin embargo, fueron aplicados por los jueces civiles para resolver casos futuros, mediante sus sentencias de casación, de acuerdo con ello, la Corte Suprema de Justicia controló el respeto de esta jurisprudencia por parte de los jueces ordinarios, convirtiendo las sentencias de la Corte de Oro en los primeros precedentes del derecho colombiano. (pág. 81)

De igual manera, de acuerdo con Ortiz (2010), en su artículo “El precedente administrativo en el ámbito del derecho de la competencia”, sólo con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 se dieron lugar los grandes debates y progresos en torno al tema del precedente, siendo la Corte Constitucional la encargada de reconocer la importancia del precedente como mecanismo de concreción de principios y derechos constitucionales de carácter fundamental y estableciendo los requisitos para su aplicación, sus límites y los

casos en los que resulta posible a la autoridad judicial o administrativa, sustraerse de sus decisiones anteriores y establecer una nueva línea decisoria. (Pág. 17 y 18)

Por consiguiente, el nuevo código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo estableció en primer lugar, el deber de aplicar de manera uniforme las disposiciones constitucionales y legales a condiciones que tengan supuestos fácticos y jurídicos semejantes, concretando con ello los mandatos establecidos en el artículo 2° *Ibidem*, que rige para todas las actuaciones administrativas de las entidades públicas.

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales". Así mismo, se dispone que "las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (CPACA, Art. 2°, 2011).

A saber, para Mesa, F. (2013) la figura establecida en dicha disposición introdujo una perspectiva de una nueva teoría del derecho administrativo, al punto que ha sido llamada por magistrados y doctrinantes como la "Joya de la Corona". (pag.83), lo que permite colegir que la figura del Precedente Contencioso Administrativo, aunque es una clara evolución de la teoría del Precedente judicial, es novedoso en la legislación Colombiano.

Al respecto, un momento determinante en la tesis del precedente judicial en Colombia, se da con la expedición de la Sentencia SU 047 de 1999 proferida por la Corte Constitucional con ponencia de los magistrados Gaviria, C. y Martínez A, que explica el concepto de precedente Jurisprudencial y el alcance del mismo, diferenciando entre la parte resolutive "decisum", la "ratio decidendi" -razón de la decisión- y los "obiter dicta" -dichos al pasar, al respecto se manifestó:

"El "decisum" es la resolución concreta del caso, esto es, la determinación específica de si el acusado es o no culpable en materia penal, si el demandado debe o no responder en materia civil, si al peticionario el juez le tutela o no su derecho, si la disposición acusada es o no retirada del ordenamiento, etc. Por su parte, la "ratio decidendi" es la formulación general,

más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. Es, si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive. En cambio constituye un “merodictum”, toda aquella reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria a la decisión, por lo cual son opiniones más o menos incidentales en la argumentación del funcionario. Ahora bien frente a estos tres conceptos resulta claro que aquel que tiene fuerza vinculante y por ende se hace relevante en el estudio del precedente jurisprudencial es la “Ratio decidendi”. (C.Const, SU- 047/ 1999, Gaviria, D; Martínez, A).

En el mismo pronunciamiento, respecto al precedente la Corte Constitucional señaló:

El respeto a los precedentes cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de derecho legislado como el colombiano. Por ello, tal y como esta Corte lo ha señalado, todo tribunal, y en especial el juez constitucional, debe ser consistente con sus decisiones previas. (C. Const, SU- 047/ 1999, Caballero, A).

En consecuencia, a partir de la mencionada sentencia, se puede establecer que es deber de los Jueces que en sus decisiones velar por garantizar la seguridad jurídica, la coherencia del sistema jurídico, y la igualdad de los administrados, sin que ello signifique una camisa de fuerza, siendo posible que en determinadas situaciones se puedan apartar de ellas por razones de igualdad y seguridad jurídica, cambios que sólo pueden realizarse por la corporación judicial que previamente había formulado el precedente y motivando su decisión.

En efecto, Martínez, A., mediante Sentencia C-400 de 1998 enseñó los requerimientos para la existencia de un cambio Jurisprudencial, resaltando que un tribunal puede apartarse de un precedente cuando considere necesario hacerlo, siempre que argumente las razones que justifican la separación del precedente en consideración de los principios de seguridad jurídica e igualdad que fundamentan el respeto del precedente.

Por otro lado en la sentencia C- 836 de 2001, el doctor Escobar, R., se precisó la noción de “doctrina probable”, su alcance y aplicación, señalando que la figura de “doctrina probable” está constituida por un número plural de decisiones judiciales, las cuales han sido formuladas aplicando la ley a situaciones sociales concretas y fijando el alcance de la misma frente a dichas situaciones, tres

decisiones sobre un mismo punto de derecho pueden no ser suficientes para dar certeza a los jueces sobre el alcance interpretativo de la ley

A propósito, Vergara, L. (2011), en sentencia del Consejo de Estado, se estableció que el acatamiento por las decisiones proferidas por los jueces de superior jerarquía como son los órganos de cierre en cada una de las jurisdicciones no es una facultad discrecional del funcionario judicial, sino que es un deber de obligatorio cumplimiento en aras salvaguardar los principios constitucionales de la defensa del precedente.

De acuerdo con la sentencia, puedan apartarse del precedente siempre y cuando se refieran al precedente anterior y Ofrezcan argumentos razonables suficientes para su abandono o cambio, así, frente a situaciones fácticas iguales corresponde la misma solución jurídica, a menos que el juez motive razonablemente su decisión.

De esa manera, Pulido, C (2008) ha señalado que la interpretación del artículo 230 de la Constitución se ha vinculado sistemáticamente con el respeto del principio de igualdad, afirmando que si los jueces no observan los precedentes, vulneran este principio, pues otorgan injustificadamente un trato diverso a dos individuos o situaciones jurídicas idénticas o análogas, lo que constituye una discriminación, prohibida por el artículo 13 de la Constitución. (pág. 89)

De esa manera, en Sentencia del Consejo de Estado, magistrado Zambrano, W.(2012), respecto al Precedente Jurisprudencial se dijo:

Con el fin de reducir la judicialización innecesaria de asuntos que los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones ya han definido en sentencias reiteradas y de evitar el desgaste que todo proceso judicial implica para los ciudadanos, el aparato judicial y la propia Administración, el artículo 114 de la ley 1395 de 2010 establece que las entidades públicas de todo orden deberán tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales que, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos en relación, entre otras materias, con el reconocimiento y pago de pensiones. (C. Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 2069, Willian Zambrano Cetina).

Dicha Sentencia fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-539 de 2011, en la cual se advirtió sobre el carácter vinculante para las autoridades administrativas de los precedentes judiciales fijados por los órganos de cierre de cada jurisdicción, quedando plasmado así el Precedente Contencioso Administrativo, a través del cual las entidades públicas tienen el deber de observar obligatoriamente los fallos reiterados por cada jurisdicción; pudiendo separarse de ellos solo cuando exista una razón realmente seria y fundada que deberá motivarse expresamente en la decisión, exigencia que obliga a las entidades a justificar suficientemente sus decisiones so pena de exponerse a la posibilidad que los ciudadanos acudan a la jurisdicción a reclamar sus derechos en sede administrativa.

Consecuente con lo anterior, se puede determinar que el artículo 10 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos; con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

De esa manera, Becerra, (2011), en su libro “El Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011”, manifiesta que el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 confiere un derecho nuevo a los ciudadanos frente a la administración, a través del cual las autoridades deben dar un trato igual al que benefició a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo. (Pág. 240).

A propósito, Londoño (2014), expresa en su artículo “El precedente administrativo en el ordenamiento jurídico Colombiano”:

(...) en Colombia puede decirse que es aquella figura jurídica que en virtud de los principios de buena fe, seguridad jurídica, igualdad, y confianza legítima, vincula a la administración, y la obliga a seguir una línea de decisión cuando se resuelvan conflictos por vía administrativa, siempre y cuando subsistan las mismas circunstancias de Hecho y de Derecho.(Londoño, J. 2014. Pág.213).

En efecto, se puede decir que con el establecimiento de esta nueva figura jurídica en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo el legislador busco obtener la agilización de los procesos y la descongestión de las instituciones, a partir de esta regla jurisprudencial, no debe existir razón para que las entidades nieguen un derecho a quien se encuentra en la misma situación, en aplicación al principio de igualdad y el de la seguridad jurídica pilares del precedente, tal como ha sido descrito por Arboleda Perdomo quien expreso lo siguiente:

La idea de hacer obligatorio el seguimiento de la Jurisprudencia en las decisiones administrativas surgió de varias situaciones de trato de las personas: ante todo, del principio de igualdad reforzado con el de confianza legítima, en tanto implica la natural expectativa de que aquella que confía que se le conceda el mismo derecho que se le otorgó a quienes con anterioridad formularon una petición similar. (Arboleda, 2011).

De acuerdo con lo anterior, el trato para las personas en la misma situación y el respeto por la igualdad hacen parte del fin del artículo 10 de la ley 1437 de 2011, lo cual corresponde de a una aplicación directa del principio de igualdad descrito en el propio Código Contencioso Administrativo, numeral 2 del artículo 3, el cual señala que las autoridades deberán dar el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento, y en consecuencia es también una aplicación del derecho a la igualdad consagrado en al artículo 13 de la Constitución Política. Autores como Castillo Alva José Luis y Castillo Córdova Luis, han señalado al respecto lo siguiente:

El respeto al precedente supone la realización del principio de igualdad, de tal manera que para llegar a la realización del principio no se requiere la repetición del precedente a un número determinado de casos. Por el contrario, la aplicación del principio de igualdad depende de criterios cualitativos y no cuantitativos. (Castillo y Castillo, 2008 pág. 21).

Al respecto Contreras, J. (2011), a partir del 2 de junio del año 2012, fecha en que entrará a regir la Ley 1437 de 2011, no sólo los precedentes emanados de la Corte Constitucional, sino además los de las sentencias de unificación emitidas por el Consejo de Estado, obligarán de forma inmediata; los demás precedentes judiciales, luego de haberse reiterado en tres providencias.

De otra parte, Parra, F. (2015) en su artículo de reflexión, “La extensión de la jurisprudencia a particulares por parte de las autoridades administrativas de conformidad con el artículo 102 de la ley 1437 de 2011: un análisis respecto del debido proceso ante un posible traslado de la función judicial a la administración”, el artículo 10 de la Ley 1437 prevé, prescripciones que ordenan a las autoridades administrativas aplicar las disposiciones jurídicas de manera uniforme a situaciones con supuestos fácticos y jurídicos análogos, mandato que reitera de los principios de seguridad jurídica, legalidad, igualdad, eficacia y celeridad. (pág. 75).

Por consiguiente, pese a que la figura del precedente contencioso administrativo es novedosa, la misma corresponde a una evolución del desarrollo del precedente judicial realizada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, evolución que parte del “precedent”, institución retomada de los desarrollos judiciales anglosajones o “common law”, y que nos aporta el reconociendo de fuerza vinculante a la jurisprudencia constitucional siempre que el caso en concreto objeto de análisis judicial coincida en igual situación fáctica y de derecho a otro ya resuelto, así de acuerdo a lo expresado por el Doctor Santofimio(2010): *“la decisión anterior de una autoridad que fija posición interpretativa en relación con ciertas circunstancias fácticas y jurídicas, para ser aplicadas en el futuro, esto es, como antecedente vinculante generador de regla, principio o concepto aplicable a casos sustancialmente similares”*. (pág. 128).

En consecuencia el Precedente Administrativo aplica a todas las entidades públicas, toda vez que están sometidas al respeto de sus propias decisiones, encontrándose en la obligación de motivar aquellas que inapliquen o contraríen

decisiones anteriores, dando aplicación a la obligatoriedad de los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, so pena de incurrir en inobservancia del ordenamiento jurídico colombiano, con la imposición de sanciones penales y disciplinarias.

Al respecto, Moral (2002), manifiesta sobre la figura del Precedente, con el fin de comprender de mejor manera dicha figura: *“Prohibición de modificar arbitrariamente los criterios en la resolución de casos sustancialmente idénticos, aun cuando ninguno de los criterios resulte en sí mismos discriminatorio, y cuyo enjuiciamiento supone en todo caso la referencia a una decisión anterior”*. (pág. 184).

Del mismo modo, Calderón (2011) sobre el precedente manifestó en su libro *“El precedente judicial en Colombia: Un análisis desde la teoría del derecho”*: *“Al hablar del precedente, la doctrina y la jurisprudencia suelen aludir a un conjunto de decisiones uniformes respecto a un mismo punto de derecho, lo que equivale a decir que éste nace cuando la ratio decidendi se reitera en varias providencias”*. (pág.335), lo que nos permiten comprender el concepto que a la postre se utiliza y donde fungen los cimientos del criterio formal de dicha figura.

De otra parte, Olano (2011) en su libro *“Del precedente constitucional al nuevo precedente contencioso administrativo”*, cita algunos conceptos sobre el Precedente, entre los cuales se encuentra el Dr. Manuel Ossorio, respecto del cual señala: *“en su "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales ", define el precedente como " anterior en el tiempo o en el espacio. Resolución similar de un caso planteado antes y que se invoca para reiteración por aquel a quien favorece”* (pág. 31).

Así mismo encontramos en el capítulo cuarto del libro *“El derecho de los jueces”* del Dr. Diego López el libro respecto al Precedente:

(..) se funda en una renovada interpretación constitucional de la noción de doctrina probable e incluye una nueva manera de apreciar el valor jurídico y doctrinal de la jurisprudencia como repositorio de experiencias basadas en la analogía fáctica entre casos previamente decididos y casos nuevos presentados a la decisión de los jueces, la doctrina del precedente vinculante implica que la decisión adoptada con anterioridad dentro de un cierto patrón factico tiene fuerza gravitacional prima facie sobre un caso nuevo análogo por sus hechos o circunstancias. El cambio de decisión,

por tanto, debe ser excepcional y basado en motivos suficientes y razonables. (López, 2010, pág.109.)

En consecuencia, el precedente obliga a la administración a observar un comportamiento coherente en sus actos administrativos, con el fin de crear un ambiente jurídico armónico e integral donde los principios de seguridad jurídica, buena fe e igualdad se constituyan en una garantía para todos los ciudadanos, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración es digna de protección, y debe respetarse.

Por ejemplo, en reciente oficio, la DIAN a través de la Doctora Laura Holguín, en video “FORUV Actualidad” aclaró en que consiste el precedente judicial, al resolver una petición de aclaración sobre la doctrina oficial, y al devolver el IVA pagado para adquirir bienes exentos, señalando que para tomar su decisión aplicó algunos apartes de sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de estado, y manifestando que cuando exista una interpretación de una norma, dada por alguna de estas últimas, las autoridades públicas u operadores administrativos deben aplicar dicho precedente judicial salvo que la medida sea razonable y permita apartarse, no obstante, la entidad señala que respecto a decisiones de control abstracto de inconstitucional, teniendo en cuenta su carácter erga omnes, se transforman en imperativas para las entidades, lo que nos permite mirar como algunas entidades administrativas se encuentran dando cumplimiento a lo ordenado en la ley 1437 de 2011 respecto al deber de aplicar el precedente.

En definitiva, el precedente administrativo en el derecho colombiano tiene como fin la protección de todas las personas en cara a la arbitrariedad estatal, estableciendo criterios de confianza y legitimidad para las decisiones de la administración pública, lo cual puede observarse en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 10, que establece que al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y

jurídicos, las autoridades tienen la obligación de respetar su precedente administrativo, así, para Olano (2011), el uso de precedentes tiene como fin primordial satisfacer el principio de igualdad en la aplicación de la ley, frente a casos iguales o análogos debe darse la misma solución jurídica, con lo cual se busca un fin 'burocrático' de mantener la estabilidad de la actividad de los juzgadores y la sistematización del orden jurídico; así, la aplicación a un nuevo caso particular del principio abstracto de resolución que contenga una resolución judicial, estaría condicionado a la existencia de elementos similares que justifiquen seguirlo, señalando finalmente que *"En términos generales, el precedente judicial goza de una presunción de corrección como acto aplicativo del derecho, y quien pretenda apartarse de su criterio tiene la carga argumentativa de aportar buenas razones para ello"*.(pág.6).

2. Deber de Aplicación por parte de las Entidades Administrativas

Respecto al deber de aplicación, la administración tiene el deber de observar y aplicar el principio de igualdad en todas sus actuaciones, como principio vinculante para toda la actividad estatal.

De esa manera, en la Sentencia C-539 de 2011, el Magistrado ponente Vargas, Silva manifestó que el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas hace parte del respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa, así, en el desarrollo de dicha providencia se determinó:

(...) (i) las autoridades están sometidas al imperio de la Constitución y de la ley, y por tanto se encuentran obligadas a aplicar en todas sus actuaciones y decisiones administrativas la Constitución y la ley; (ii) el contenido y alcance de la Constitución y la ley es fijado por las altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (iii) las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; (iv) el desconocimiento del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos (art. 6 y 90 C.P.-; (v) las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley –art. 13 C.P". (C.Const, C-539 de 2011, Vargas, Silva)

En consecuencia, solo los jueces cuentan con autonomía, independencia y con atribución de formular nuevos principios o reglas jurídicas, solo los juez pueden tomar la decisión de apartarse de un precedente vinculante, proponiendo un cambio de jurisprudencia lo cual está reservado en principio solo para los Tribunales y las Cortes de cierre de jurisprudencia, lo que acarrea un alto grado de argumentación y fundamentación jurídica, encontrándose así las autoridades administrativas sujetas a dichos precedentes.

En efecto para apartarse del precedente administrativo, las autoridades administrativas pueden no acoger la decisión judicial establecida por los órganos de cierre siempre que manifieste motivos expresos y razonados, Cerra (2002) señala :“Únicamente ante la identidad de los supuestos de hecho de los casos objeto de la comparación, estaría obligada la autoridad administrativa a observar el precedente como fuente del derecho, observando la ratio decidendi y decisum, apartes que cuentan con fuerza vinculante”. (pág. 137)

De la misma manera la Corte Constitucional en la sentencia C- 821 de 2001 estableció que si en el momento de adoptar la decisión administrativa de fondo, la autoridad administrativa, observa que a pesar de las similitudes entre el caso que debe resolver y uno resuelto anteriormente existen diferencias relevantes no consideradas en el primero, y que impiden igualarlos, podría inaplicar la doctrina judicial aparentemente ajustable.

No obstante, si por el contrario, el servidor público en desarrollo de la función administrativa se encuentra ante situaciones diferentes, que observadas detalladamente tengan comparación que permitan asimilarlas en algún aspecto, esta obligado a emplear criterios de igualación entre las dos, siempre que dicha equiparación se restrinja a aquellos aspectos en que son equiparables a fin de determinar al precedente que puede orientar el sentido de su decisión.

Más adelante en la misma sentencia la Corte estableció dos condiciones para la exposición de los fundamentos jurídicos que justifican la decisión que define el precedente, el primero de ello se refiere a los fundamentos, los cuales deben ser expuestos de manera diáfana, lo que significa que la decisión de apartarse del precedente le impone a la función administrativa una carga de transparencia debiendo decir claramente de qué precedente se está apartando y porqué, el segundo, describe las condiciones de motivación de los fundamentos jurídicos que justifican la decisión de apartarse del precedente.

En consecuencia, el precedente fijado por las Cortes de cierre, es vinculante y su desconocimiento por parte de los servidores públicos tanto administrativos como judiciales, da lugar a la interposición de acciones judiciales, como la tutela, como una vía de hecho judicial, puede acarrear acciones penales y disciplinarias, en interpretación armónica de los artículos constitucionales a través de los cuales se consagra el principio de legalidad en Colombia, pues todos los servidores públicos, en donde se encuentran jueces y particulares que ejercen funciones públicas, pueden incurrir en el ilícito de prevaricato por acción, a causa de la emisión de una providencia, resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a los preceptos constitucionales, la ley o un acto administrativo de carácter general.

Del mismo modo en la referida sentencia, se determinó en el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, cuyo desconocimiento podría implicar responsabilidad penal de los servidores públicos, no solo de los jueces sino de las autoridades administrativas y de los particulares que desarrollen funciones públicas.

En otra oportunidad mediante Sentencia T-439 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero dijo la Corte sobre este mismo asunto:

“La obligatoriedad del precedente es, usualmente, una problemática estrictamente judicial, en razón a la garantía institucional de la autonomía (C.P. art. 228), lo que justifica que existan mecanismos para que el juez pueda apartarse, como se recordó en el fundamento jurídico 4., del precedente. Este principio no se aplica frente a las autoridades administrativas, pues ellas están obligadas a aplicar el derecho vigente (y las reglas judiciales lo son), y únicamente están autorizadas -más que ello, obligadas- a apartarse de las normas, frente a disposiciones clara y abiertamente inconstitucionales (C.P. art. 4). De ahí que, su sometimiento a las líneas doctrinales de la Corte Constitucional sea estricto” (Corte Cons. Sentencia T-439 de 2000 MP. Martínez, A).

De igual manera, en Sentencia SU-047 de 1999 cuando la Corte analizó el poder vinculante de la ratio decidendi, señaló: *“el servidor público, pueda ser procesado penalmente por el desobedecimiento del precedente, éste puede verse investigado disciplinariamente, bajo el entendido que con desobedecimiento de la jurisprudencia está desconociendo la constitución y la ley”* (Corte Const, Sentencia SU-047 de 1999, MP. Caballero, A).

Por lo anterior, es claro que a las autoridades administrativas les es aplicable sanciones penales, disciplinaria y jurisdicciones cuando no apliquen sin justificación alguna el precedente judicial, entendiéndose por éste los provenientes de las altas cortes de las distintas jurisdicciones que integran la rama judicial.

Así, teniendo en cuenta el estudio realizado, las sentencias de unificación del Consejo de Estado establecidas como precedente, contienen una obligatoriedad y carácter vinculante que no puede ser de ninguna manera desconocido por los Jueces o autoridades administrativas, so pena de violación del artículo 413 del Código Penal Colombiano.

Por consiguiente, apartarse de la doctrina probable dictada por los órganos de cierre, obliga a los Jueces a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, carácter vinculante que se extiende también a las autoridades administrativas, no obstante, los jueces cuentan con un grado de autonomía e independencia, mientras que las entidades administrativas carecen de las mismas.

En efecto, Limas y Herrera (2014), manifiestan en su artículo “Vacíos Normativos en la Ley 1437 de 2011, respecto al Precedente y la Unificación Jurisprudencial”:

Las faltas en las que incurre un funcionario público según la ley 734 del 2002 Artículo 48. Son faltas gravísimas las siguientes: 49. “Las demás conducta las que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta”. 26 Bogotá Colombia, Abril 2014 VACÍOS NORMATIVOS EN LA LEY 1437 DEL 2011, FRENTE AL PRECEDENTE Y LA UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL Por lo anterior es deber de la administración propender por la respuesta oportuna de dichas solicitudes de extensión y unificación de la jurisprudencia, debido a la responsabilidad disciplinaria que podría desplegarse frente a dicha omisión, por parte de los funcionarios encargados, es así que además de dichas sanciones, es obligatorio el cumplimiento de los precedentes en cuanto a derechos constitucionales y aquí hace gala el derecho de petición como uno de ellos, que para la presente, dicha solicitud, se podría asimilar a tal derecho constitucional. (Limas y Herrera. 2014. Págs. 24 y 25)

En consecuencia, el precedente es obligatorio para las autoridades del orden administrativo, sin embargo para la función judicial, se permite el apartarse del mismo exponiendo las razones, aplicando para ello las exigencias argumentativas establecidas por la Corte. Así, a las autoridades administrativas solo pueden cumplir y acatar el precedente y su apartamiento injustificadamente de la jurisprudencia vigente puede acarrear sanciones las cuales como se mencionó anteriormente, pueden tanto penales como disciplinarias, pues la atribución de formular nuevos principios o reglas jurídicas, solo le está dado a los jueces quienes cuentan con autonomía e independencia y solo están sujetos al imperio de la ley.

Bajo el criterio del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 2069 de 2012 del, C.P. Dr. Zambrano estableció:

la fuerza que esta norma le asigna al precedente implica que en los temas enunciados en ella, las entidades públicas deberán observar obligatoriamente los fallos reiterados por cada jurisdicción; solamente podrán separarse de los mismos cuando exista una razón realmente seria y fundada que deberá motivarse expresamente en la decisión. Esta exigencia de motivación se encuentra especialmente reforzada, ya que si esas razones de mayor peso no existen o no se justifican suficientemente, las autoridades no podrán adoptar una decisión contraria al precedente que implique para los ciudadanos la necesidad de acudir a la jurisdicción a reclamar derechos que deberían estar protegidos en sede administrativa”

(Concepto No. 2069 de 16 de febrero de 2012 del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil).

Igualmente, para el Consejo de Estado las entidades administrativas están obligadas a estudiar el precedente administrativo, su aplicabilidad, obligatoriedad, supuestos y elementos en casos donde se cumplan los mismos supuestos facticos y jurídicos, en aras de impedir la arbitrariedad lo que debería traer a su vez sanciones disciplinarias, fiscales y penales para el funcionario que viole el precedente administrativo, pues esta conducta puede dar lugar a configurar responsabilidades extracontractual y contractuales del Estado.

También la Corte ha aceptado que el desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, Sentencia C- 335 Magistrado Ponente Sierra Humberto (2008) “puede conllevar, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general, casos en los cuales se configura igualmente el delito de prevaricato por acción” (pág. 38).

Más adelante en la misma sentencia, al estudiar la exequibilidad del artículo 413 del Código Penal, que establece el tipo penal de prevaricato por acción, se establece el carácter vinculante de la jurisprudencia que tiene como fin la coherencia del sistema jurídico, garantizar el derecho a la igualdad de trato y contribuir a la seguridad jurídica, aclarando que en algunos casos se incurre en este delito no por desconocer la jurisprudencia sentada por las altas Cortes, sino porque el apartarse de ella sin motivación, lo que implica una vulneración directa de las normas constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

De acuerdo con lo anterior, el precedente constitucional y de las altas cortes, es vinculante y su desconocimiento por parte de los servidores públicos tanto administrativos como judiciales, da lugar a la interposición de acciones judiciales, como puede ser la tutela, al configurarse dicho desconocimiento como

una vía de hecho judicial, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias a que hayan lugar, sobre el particular, la sentencia expresa:

el delito de prevaricato por acción se comete únicamente cuando los servidores públicos, incluidos los jueces de la República, los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política, emiten resolución, dictamen o concepto que resulte ser manifiestamente contrario a la Constitución, la ley o el acto administrativo de carácter general, en los términos indicados de manera constante por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. (Corte Constitucional. Sentencia C- 335 M.P. Sierra, H. 2008.)

En este mismo fallo, se insistió en el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional y la emitida por las Corporaciones como el Consejo de Estado, cuyo desconocimiento puede implicar incluso la responsabilidad penal de los servidores públicos, no solo de los jueces sino de las autoridades administrativas y de los particulares que desarrollen funciones públicas.

Es claro entonces que las sanciones no tan solo son de índole penal, los funcionarios administrativos pueden responder disciplinariamente por su actuar no ajustado a Derecho, de acuerdo con lo establecido en el Código Disciplinario Único, en el cual se determinó que las autoridades administrativas pueden ser condenados a amonestación, multas, suspensión, etc, por la inobservancia del precedente y sentencias de unificación del Consejo de Estado, por desconocimiento de la Constitución (art. 230) y la ley, partiendo de que el fin de los procesos disciplinarios está relacionado con la necesidad de garantizar que se respeten los principios de eficiencia, diligencia, celeridad y debido proceso sin dilaciones injustificadas,

3. Derecho Comparado.

Por su parte en Perú (sistema dual), y en el artículo 7 del título preliminar del Código Procesal Constitucional se señala al respecto del precedente:

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieran la fuerza de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente (Congreso de la Republica de Perú. (31 de mayo del 2004). Ley N° 28237 Por el cual se expide el Código Procesal Constitucional del Perú.)

Así mismo en la constitución Peruana , la cual en su contenido se asemeja en gran manera a la Constitución política de Colombia, en su artículo 2, numeral 2 consagra el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos y artículo 201 de la Constitución, que reconoce al Tribunal Constitucional como órgano de control de la Constitución y de la constitucionalidad de las leyes, y en el artículo 202 de la misma Carta Política, según la cual le corresponde al Tribunal Constitucional en los procesos constitucionales, la función de instancia final de fallo y en otros, instancia única, lo que permite determinar que de acuerdo a la Norma de Normas de la República de Perú, las sentencias del Tribunal Constitucional no pueden ser desconocidas por los demás poderes u órganos constitucionales del Estado e incluso por los particulares.

De acuerdo con lo anterior se puede afirmar que al igual que el sistema Colombiano, el fundamento constitucional del precedente se encuentra en el derecho a la igualdad y a la no discriminación establecido en la Carta Política.

Respecto a Bolivia, Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, en el artículo 4, parágrafo 1 del Tribunal

Constitucional Plurinacional establece: *“Los Tribunales, jueces y autoridades aplicarán a sus decisiones la interpretación adoptada por el Tribunal Constitucional”*.

El artículo 44 de la norma en mención, en su literal I, señala: *“Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional son obligatorios y vinculantes para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades y Tribunales”*, lo que permite determinar que existe una obligación de aplicación de los precedentes en la Legislación peruana, tanto horizontal como vertical, no obstante teniendo en cuenta que la Ley de Tribunal Constitucional Plurinacional es relativamente reciente, pues fue expedida en el 2011, no existe mayor desarrollo de la misma.

En el caso del Brasil, el Supremo Tribunal Federal, artículo 28, Ley 9868 de 1999, en su párrafo único, determinó que la interpretación conforme a la Constitución, tienen eficacia contra todos y efecto vinculante en relación a los órganos del Poder Judicial y a la administración pública federal, estadual y municipal, lo que permite determinar la existencia de un precedente judicial en dicho país que obliga el acatamiento tanto de jueces como entidades de carácter administrativo.

4. Estado del Arte.

En desarrollo del precedente Contencioso Administrativo en Colombia, se identifican las siguientes investigaciones afines al estudio planteado que si bien las mismas no representan el mismo foco de estudio, se haya como referencia para el desarrollo y postura del presente trabajo.

De esta manera es pertinente relacionar a Gutiérrez, Johana, en su artículo *“El precedente judicial como fuente formal y material del Procedimiento Administrativo Colombiano”* en el que se analizó la transformación del sistema de

fuentes del derecho, la reinterpretación que ha dado la Corte Constitucional al artículo 230 superior, en el cual se llegaron a conclusiones como:

Jurisprudencialmente se redefinió el significado común de criterio auxiliar de la jurisprudencia, se la revistió de obligatoriedad y señaló que ésta contiene las normas que resultan de la interpretación de las disposiciones jurídicas y que especifican su contenido y alcance de la carta y hace parte, a su vez, del imperio de la ley a que están sujetos los jueces según la reinterpretación del artículo 230 de la Constitución. (Gutiérrez, J. 2014)

De otra parte Bluhum, E. en su artículo “ El precedente en la Ley 1437 de 2011 y su maximización de derechos Constitucionales”, aborda el análisis de la efectividad del precedente jurídico como mecanismo tendiente a la maximización de los derechos en el marco de la Ley 1437 de 2011, desarrollando el precedente administrativo en Colombia, evaluando la efectividad de los derechos, la confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad, principios pilares del precedente que permitió comprender para el desarrollo de este trabajo, el fin de la dicha figura.

Igualmente, Calderón, J. (2011) .El precedente judicial en Colombia: Un análisis desde la teoría del derecho analiza los distintos enunciados normativos que en Colombia expresan el deber de aplicar los precedentes judiciales, utilizando el lenguaje propio de la Teoría del Derecho, los elementos y las características de las normas jurídicas que prescriben dicho deber, concluyendo que el deber de aplicar los precedentes de los jueces de la república es un deber jurídico de rango constitucional.

5. Discusión.

En consecuencia, se puede concluir que con la introducción en el sistema jurídico Contencioso-Administrativo de las Sentencias de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado pretende trasladar el papel de la Jurisprudencia como criterio auxiliar del Derecho Administrativo para convertirla en fuentes directa y primaria, a partir de la aplicación de la Ley siguiendo la interpretación que sobre la misma haya llevado a cabo la Jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado.

Por consiguiente, analizados los conceptos del precedente jurisprudencial se puede concluir que dicha figura procura lograr un grado de sujeción de los Jueces a los pronunciamientos jurisprudenciales dictados por los órganos de cierre, en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, introducido al ordenamiento a través del papel progresista y garantista que ha tenido la Corte Constitucional en el ordenamiento jurídico Colombiano, no obstante, dicho grado de sujeción varía de acuerdo al “sistema” frente al que nos encontremos.

No obstante, el precedente jurisprudencial no goza del reconocimiento de las sentencias de unificación jurisprudencial, a pesar de los muchos intentos en que el legislador ha intentado introducir al sistema normativo y aunque existen muchos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el precedente donde se admite al mismo como referencia o eje para los fallos de los jueces, aun no se establece un criterio que determine con seguridad cuales sentencias deben entenderse como precedente jurisprudencial y por ello aplicar de manera obligatoria.

De acuerdo con Gutiérrez, J. (2014) los numerosos pronunciamientos sobre el tema y la interpretación dada al artículo 230 Superior por parte de la Corte Constitucional, ha permitido establecer la fuerza vinculante de los pronunciamientos de las altas cortes, brindándoles una fuerza mayor que de simple criterio auxiliar de interpretación lo que permite un reconocimiento a la obligatoriedad del precedente en el orden jurídico Colombiano.

A partir del artículo 114 de la ley 1395 de 2010, se dispuso que cinco o más casos análogos en relación, entre otras materias, con el reconocimiento y pago de pensiones constituyen precedente jurisprudencial, situación que lleva a concluir que aunque la Jurisprudencia y la legislación en la materia han intentado crear un sistema en materia de precedentes jurisprudenciales aplicables a todas las jurisdicciones, él mismo carece de unificación, lo que no corresponde con el fin de la seguridad jurídica y confianza legítima del concepto.

De otro lado, este nuevo sistema en que se define de manera tácita los efectos vinculantes y obligatorios que tienen estas sentencias, enmarcando de

manera especial los motivos por las cuales el Juez se puede apartar de aplicar los efectos del precedente, situación que no ocurre con el sistema del precedente jurisprudencial.

En consecuencia frente al interrogante formulado al inicio de este trabajo, debo concluir que bajo el entendido que las autoridades administrativas no pueden decidir de manera arbitraria sino conforme a la Ley y de acuerdo con los criterios que sobre la interpretación de las mismas proporcionan las sentencias judiciales emanadas del Consejo de Estado, se hace necesario un mayor pronunciamiento por parte del Consejo de estado y la misma Corte Constitucional, de las sanciones aplicables a las entidades que se aparten del precedente administrativo sin que exista una clara motivación, toda vez que si bien el fin de este concepto es el de la seguridad jurídica y confianza legítima de los ciudadanos se requiere acompañar del elemento obligacional con sanciones que lleve a las entidades a acatar el precedente.

Conclusiones.

El marco teórico de esta investigación evidencia o reconoce la existencia de la institución “El Precedente Contencioso Administrativo” que de alguna manera recupera el concepto doctrinal y obligatorio del Precedente Judicial y la Doctrina Probable Administrativa, emerge, en este orden de ideas, la doctrina del precedente judicial que permite aceptar que entre las características propias del Estado de Derecho hace presencia lo atinente a la seguridad jurídica e Igualdad de las personas, permanencia del espíritu jurídico en las decisiones del ser humano investido de autoridad para obrar o resolver con ánimo de fortalecer la solidaridad y la convivencia de la sociedad.

Lo anterior no tiene utilidad si el criterio o interpretación que se aplicó en casos anteriores para implementar una solución en Derecho no se acompaña del elemento obligacional y sanciones que lleve al operador jurídico a acatar con idéntico sentido para el caso actual el mismo criterio de interpretación o normativo.

Así mismo, recupera su importancia el elemento histórico para entender la necesidad del reconocimiento, aplicación y ubicación del diario hacer jurídico de los encargados de la Administración del Servicio Público de la justicia del precedente judicial como faro soporte de la seguridad e igualdad, entre otras.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. Arboleda, E. (2011). Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Bogotá D.C. Editorial Legis Editores S.A.
2. Asamblea legislativa plurinacional de Bolivia (2011). Ley del tribunal constitucional plurinacional. Recuperado de:
http://www.consumidor.gob.bo/pdf/ley/ley_tribunal_constitucional_plurinacional_bolivia.pdf. Consultado el 13 de Octubre de 2015.
3. Bernal, C. (2008). El Precedente en Colombia. Revista Derecho del Estado N.º 21, diciembre de 2008. Recuperado de:
[file:///C:/Users/user/Downloads/493-1589-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/user/Downloads/493-1589-1-PB%20(1).pdf). Consultado el 12 de noviembre de 2015.
4. Bluhum, E. (2012). Artículo de Investigación. El precedente en la Ley 1437 de 2011 y su maximización de derechos Constitucionales. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Derecho. Bogotá D.C.
5. Caballero, Alejandro M. (10 de agosto de 1998). Corte Constitucional. Sentencia 400 de 1998. Bogotá: Corte Constitucional Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-400-98.htm>. Consultado el 10 de junio de 2015.
6. Caballero, Alejandro M. (29 de enero de 1999). Corte Constitucional. Sentencia SU-047 de 1999. Bogotá: Corte Constitucional Recuperado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/radicador/buscar.php>.

Consultado el 16 de junio de 2015.

7. Calderón, J. (2011) .El precedente judicial en Colombia: Un análisis desde la teoría del derecho, Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 41, No. 115.
8. Castillo, J. y Castillo, L. (2008).El Precedente Judicial y El Precedente Constitucional. Lima, Perú. Ara Editores.
9. Cerra, L. (2002).Título de legitimidad del precedente judicial vinculante. Universidad Libre. Revista Nueva Época. Vol. 08, No. 17, Jul. 2002, p. 137-161
10. Congreso de la Republica de Colombia. (16 de Junio de 2011) Ley 1437 DE 2011. Por medio del cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. Recuperado de:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=16313.20>.
Consultado el 25 de mayo de 2015.
11. Congreso de la Republica de Perú. (31 de mayo del 2004). Ley N° 28237 Por el cual se expide el Código Procesal Constitucional del Perú. Recuperado de:
<http://www.harmonywithnatureun.org/content/documents/159Bolivia%20Con%20situacion.pdf>. Consultado el 13 de octubre de 2015.
12. Contreras, J. (2011). El precedente judicial en Colombia: Un análisis desde la teoría del derecho Revista Facultad de derecho y ciencias políticas. Vol. 41, No. 115 / p. 331-361 Medellín - Colombia. Julio-Diciembre de 2011, ISSN 0120-3886. Recuperado de:
<http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v41n115/v41n115a04.pdf>. Consultado el 10 de octubre de 2015.
13. Escobar Gil, R. (9 de Agosto de 2001). Sentencia C- 836/ 2001. Bogotá:

Corte Constitucional Recuperado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/radicador/buscar.php>.

Consultado el 16 de junio de 2015.

14. Forvm Actualidad. DIAN. (2014). Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=bWlv3GtlOAY>. Consultado el 16 de junio de 2015.
15. Gutiérrez, J. (2014). Tesis. El precedente judicial como fuente formal y material del Procedimiento Administrativo Colombiano. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Bogotá, Colombia.
16. Hernández, A. (2011). El Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011. Colombia. En: AA.VV. Memorias Seminario Internacional de presentación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Bogotá. Consejo de Estado. 2011.
17. Limas, J. Herrera, R. (2014). Artículo de Investigación. Vacíos normativos en la Ley 1437 del 2011, frente al Precedente y la Unificación Jurisprudencial. Universidad Militar Nueva Granada.
18. Londoño, J. (2014). El precedente Administrativo en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. (julio – diciembre, 2014). Summa Iuris, 2(2), 195-216. Recuperado de: <http://www.funlam.edu.co/revistas/index.php/summaiuris/article/view/1460/1296>. Consultado el 12 de noviembre de 2015.
19. López, D. (2006). El Derecho de los Jueces. Bogotá D.C. Editorial Legis Editores S.A.
20. Martínez, A. (14 de abril del 2000). Sentencia C-439/ 2000. Bogotá: Corte Constitucional Recuperado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-439-00.htm>.

Consultado el 04 de abril de 2015.

21. Mesa, F. (2013). El Principio de la Buena Fé: El acto y la confianza legítima hacia una teoría del Precedente Administrativo en Colombia. Colección mejores trabajos de grado N° 19. Medellín. Universidad de Antioquía Facultad de Derecho y Ciencia Política.
22. Moral Soriano, L. (2002). El Precedente Judicial. Madrid. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
23. Olano, H. (2011). Del Precedente Constitucional al nuevo precedente Contencioso Administrativo. Universidad de La Sabana, Colombia. Estudios Constitucionales, Año 9, N° 2, 2011, pp. 395 - 428. ISSN 0718-019.
24. Ortiz, I. (2010). El precedente administrativo en el ámbito del derecho de la competencia: comentario a la sentencia de la corte constitucional c-537 de 2010. REVISTA e – Mercatoria Volumen 9, Número 2. Recuperado de: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/2623/2260>. Consultado el 12 de noviembre de 2015.
25. Parra, F. (2015). Artículo de Reflexión. La extensión de la jurisprudencia a particulares por parte de las autoridades administrativas de conformidad con el artículo 102 de la ley 1437 de 2011: un análisis respecto del debido proceso ante un posible traslado de la función judicial a la administración. Universidad del rosario facultad de jurisprudencia maestría en derecho administrativo. Bogotá D.C. Recuperado de: <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/10731/1018408125-2015.pdf?sequence=3>. Consultado el 14 de octubre de 2015.
26. Pulido, C. (2008). El Precedente en Colombia. Revista Derecho del Estado No. 21. Diciembre de 2008.

27. Santofimio, J. (2010) La fuerza de los precedentes administrativos en el sistema jurídico del derecho positivo Colombiano. (1ª ed., Vol. 1). Bogotá, D.C., Colombia: Universidad Externado de Colombia. vol. 10. p. 127-154.
28. Sierra, H. (16 de abril de 2008). Sentencia C- 335/ 2008. Bogotá: Corte Constitucional Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-335-08.htm>.
Consultado el 20 de mayo de 2015.
29. Vargas, Silva. L. (6 de julio de 2001). Sentencia C- 539/ 2001. Bogotá: Corte Constitucional Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-539-11.htm>.
Consultado el 20 de mayo de 2015.
30. Vargas, Silva. L. (16 de octubre de 2004). Sentencia C- 775/ 2014. Bogotá: Corte Constitucional Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-775-14.htm>.
Consultado el 29 de septiembre de 2015.
31. Vergara, Quintero. L. (05 de abril de 2011). Consejo de Estado. Sentencia. Recuperado de:
<http://webserver2.deloitte.com.co/Tax%20&%20Legal/2012/legal/Sector%20publico/7junio/Consejo%20de%20Estado%20%202016%20de%20febrero%20de%202012.pdf>. Consultado el 18 de mayo de 2015.
32. Zambrano, Cetina. William. (16 de febrero de 2012). Consejo de Estado Sentencia Número Radicación 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069). Recuperado de:
<http://webserver2.deloitte.com.co/Tax%20&%20Legal/2012/legal/Sector%20publico/7junio/Consejo%20de%20Estado%20%202016%20de%20febrero%20de%202012.pdf>. Consultado el 29 de septiembre de 2015.